

Xalapa, Ver., 18 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal de Xalapa.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenos días. Siendo las 9 horas con 46 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta, por favor, con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cinco juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Asimismo, someto a su consideración el retiro de esta sesión pública del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 177 y de los juicios de revisión constitucional del RAP 48 y 49.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.
Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Cortés Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 54 y juicios ciudadanos 175, ambos del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Mario Baeza Cruz, en su carácter de candidato a diputado suplente por el distrito 14 al Congreso de Quintana Roo, en contra de la sentencia de 2 de mayo emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad en el juicio de inconformidad 25 de este año, en la cual revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, únicamente por cuanto a la candidatura de Mario Baeza Cruz con el carácter de suplente, en la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”.

En primer lugar, se propone la acumulación de ambos juicios, en el fondo la pretensión última de los actores es que subsista el registro del ciudadano Mario Baeza Cruz al cargo de elección popular aludido, ambos impugnantes sostienen la misma causa de pedir, la cual radica en que el Tribunal responsable hizo una indebida interpretación literal del artículo 56, fracción II, de la Constitución de esa entidad federativa, el cual dispone que no podrá ser diputado el servidor público que desempeñe un cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo 90 días antes de la fecha de la elección, siendo que Mario Baeza Cruz es un empleado administrativo especializado del área de la biblioteca del Congreso del estado, por lo que no tiene facultades de representatividad, iniciativa, decisión, mando y dirección; esto es, no cuenta con un cargo público con el que se encuentre en ventaja frente a otros contendientes.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio esgrimido por las razones siguientes:

La Sala Superior de ese Tribunal ha establecido que el contenido esencial o núcleo mínimo del derecho de voto pasivo está previsto en la Constitución Federal y la completa regulación de su ejercicio en cuanto a las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para su ejercicio corresponde al Congreso de la Unión y a las respectivas legislaturas locales en el ámbito de sus atribuciones.

Pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, ya que esas modalidades siempre deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido, y con ello, no se impida o haga nugatorio el ejercicio del derecho fundamental a preservar. Es decir, las restricciones deben estar

establecidas específicamente.

En ese orden de ideas, a juicio de la ponencia la frase: “Y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal”, otorga un sentido amplio de la restricción, porque no se efectúa una delimitación específica de aquellos funcionarios o servidores públicos que tienen el deber de separarse de su cargo para no actualizar la hipótesis de restricción al derecho fundamental de ser votado.

Si bien esa necesidad de separarse de cargos va estrechamente vinculada, en principio, con cargos de la administración pública centralizada, dado que esta clase de servidores públicos, por las funciones que muchas veces desempeñan, tienen la posibilidad de disponer de recursos públicos, o bien, utilizar en su beneficio los programas gubernamentales que van dirigidos a la población, durante la etapa de campaña y la jornada electoral.

Por tanto, la inclusión en la norma de un elemento o requisito atinente a que quienes estén en servicio activo en la Administración Pública Estatal deban separarse de su cargo, si bien representa una previsión necesaria a efecto de dotar al proceso electoral de neutralidad y equidad, se estima contraria a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en la fijación de una restricción a un derecho fundamental.

Al no pormenorizar cuáles son los funcionarios que quedan comprendidos en ese universo.

Por las razones expuestas, la propuesta es en el sentido de acumular los presentes juicios, inaplicar la porción normativa aludida, revocar la resolución impugnada y demás efectos precisados en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 9 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, emitida el 29 de abril del año en curso, mediante la cual confirmó la designación de los ciudadanos que serán funcionarios de las mesas directivas de casilla para el proceso electoral en curso, en dicha entidad federativa.

Por cuanto al agravio relativo a que le depara perjuicio la separación de sus planteamientos expuestos en el recurso de revisión y la remisión de una parte de ellos al Consejo local, pues no sabe el momento en que va a resolverse el agravio remitido a dicha autoridad, la ponencia propone tenerlo por inoperante, pues el agravio que fue escindido para que fuera resuelto

por el citado Consejo local, ya se encuentra resuelto, y el partido apelante conocía previo a la interposición de esta apelación, sobre la resolución emitida por tal Consejo.

Respecto a que la junta responsable equivocó su decisión, pues diversos ciudadanos designados como funcionarios de casilla no cuentan con el grado académico que mencionaron en sus entrevistas, se tiene por infundado, pues el partido apelante parte de la premisa errónea de que es necesario que los ciudadanos designados como funcionarios de mesas directivas de casilla, cuenten con un grado académico para desempeñar de forma correcta y eficiente sus labores como autoridades electorales el día de la jornada electoral.

Lo anterior se propone así, ya que no es requisito para ser designado como integrantes de casilla, contar con algún grado escolar, bastando el saber leer y escribir.

Aunado a ello, la capacitación electoral que se les realiza, les otorga los conocimientos necesarios para desempeñar de forma apta sus funciones comiciales.

Por otra parte si el partido apelante mantiene duda sobre el desempeño de los ciudadanos designados, existen diversos mecanismos, tanto en el transcurso de la preparación de la elección como en la jornada electoral, que permiten verificar el cumplimiento correcto de sus funciones bajo la vigilancia partidista, y en el caso de estar inconformes con su desempeño, ello puede ser materia de impugnación.

Por éstas y otras razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, Presidente.

Si me permiten quiero, con independencia de que ya en el proyecto la cuenta de una manera muy exhaustiva se señaló las razones que conllevan a un servidor a presentar el juicio de revisión constitucional 54 y su acumulado, juicio ciudadano 175, quiero, si me lo permiten, plantear algunas consideraciones respecto de la propuesta que estamos formulando.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Se está cuestionando la candidatura suplente del señor Mario Baeza Cruz, a la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa de la coalición “Quintana Roo Une, una nueva esperanza”.

En este caso se procedió al registro de las candidaturas correspondientes, y sin embargo, por lo que hace a esta candidatura de diputado de mayoría relativa en el Distrito Electoral 14 o decimo catorce de esta coalición “Quintana Roo Une”, pues está cuestionando, antes se cuestionó, mejor dicho, ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo la inegibilidad del señor Mario Baeza Cruz.

Y esto, porque, a decir del impugnante, este funcionario que no puede ser registrado como candidato y en consecuencia debe ser considerado, debe declararse inelegible, a partir del hecho de que el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo establece los requisitos para ser diputados, y el 56 establece quiénes no podrán ser diputados. Y en este caso la fracción II, en su porción normativa, en la parte final señala que no podrán ser diputados cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo 90 días antes de la fecha de la elección.

En su momento se hizo evidente que el señor Baeza Cruz desempeñaba un cargo público en el Congreso del Estado, y que, por lo tanto, con esa calidad debió haberse separado 90 días antes de la elección.

El Tribunal Electoral al momento de conocer esta impugnación en el juicio de inconformidad número 25 del año 2016, efectivamente previos requerimientos que realizó al Congreso del Estado, al Oficial Mayor del Poder Legislativo del Estado, efectivamente obtuvo que el ciudadano Mario Baeza Cruz es servidor público, toda vez que se desempeña como administrativo especializado en la Dirección General de Archivo y Biblioteca del Poder Legislativo del Estado.

Y a partir de una interpretación al artículo 2° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Quintana Roo, llegó a la conclusión de que un servidor público es toda aquella persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los poderes, aquí está el tema, legislativo y judicial, con independencia del acto jurídico que les dé origen.

A partir de estas consideraciones, de que está demostrado el cargo de administrativo especializado en la Dirección General de Archivo y Biblioteca del Poder Legislativo y de esta connotación o de este carácter de servidor público, estimó el Tribunal local que el señor Baeza Cruz es inelegible, dado que no se separó del cargo como lo establece el artículo 56 de la Constitución Estatal. Y en consecuencia de ello, pues se declara inelegible y se le retira la candidatura como diputado suplente por el distrito que ya había mencionado.

Inconforme con esa determinación concurren a esta instancia federal el Partido Acción Nacional y el propio señor Baeza Cruz, en donde su pretensión última se hace consistir en que sea revocada la determinación del Tribunal Electoral de Quintana Roo, y a partir de la causa de pedir pues manifiestan que el Tribunal responsable hizo una indebida interpretación del artículo 56, fracción II, de la Constitución del Estado de Quintana Roo, el cual dispone que no podrá ser diputado el servidor público que desempeñe un cargo público estatal a menos que se separe estos 90 días que ya he señalado.

En la propuesta, y como ya se explicó en la cuenta, estamos formulando o estamos considerando sustancialmente fundado el agravio de los actores dado que, en primer lugar, debemos de considerar que el nuevo esquema de protección de los derechos fundamentales y de los derechos humanos a favor de todas las personas previsto en el artículo 1° de la Constitución, pues nos obliga siempre a realizar interpretaciones que sean lo más favorable a los derechos de las personas, y en este caso pues también a interpretaciones que nos permitan potencializar el derecho político-electoral de cualquier persona, en este caso, para poder ser registrado como candidato o tener acceso a algún cargo de elección popular.

En consecuencia, nosotros consideramos fundado el agravio que señalan los actores, porque pues hay una razón fundamental, la norma en la cual se está basando el Tribunal responsable, que es el artículo 56, fracción II, en esta porción normativa que dice que no podrá ser diputado cualquier otro

servidor público, interpretada a la luz de diversos precedentes emitidos por la Sala Superior y a la luz de los principios constitucionales a los que ya he hecho referencia, pues de entrada tiene un problema que nosotros estamos detectando, la expresión “cualquier otro servidor público que desempeña cargo político estatal”, pues es una, para empezar es una porción muy abstracta, muy amplia, ¿por qué? Porque simple y sencillamente al hablar de cualquier servidor público sin distinguimos rango, sin distinguimos atribuciones, sin distinguimos facultades, sin distinguimos poder de mando, pues de entrada viene siendo una restricción pues incluso de carácter no razonable y desproporcionada, porque la norma no nos precisa qué tipo de servidor público y aplicar esta norma a rajatabla y decir: “Cualquier servidor público, sea del rango que sea”, pues de entrada implica un obstáculo al libre ejercicio, en este caso del señor Baeza Cruz, al acceso, mejor dicho a una candidatura.

Por lo tanto, consideramos que, y atendiendo desde luego a varios principios y a varios criterios jurisprudenciales, una restricción a un derecho no puede basarse en una norma tan amplia, tan imprecisa, tan genérica. Para que sea válida una restricción, pueda ser razonable y proporcional, tiene que ser específica.

Estos servidores públicos que se encuentran en esta circunstancia, con este poder de mano y con esta facultad, pueden hacerlo.

Desde luego tiene mucha razón la norma; la norma o el espíritu de la norma busca que precisamente lleguen al cargo, en este caso de diputados, aquellas personas que no puedan hacer uso de las posibilidades materiales con que cuentan o de los alcances que pueden contar a partir del desempeño del cargo que están realizando.

Por eso la norma dice: “Si eres un funcionario público”, y tratamos de evitar precisamente que haya una violación al principio de equidad en la contienda, que haya alguna determinada presión en contra de los electores, etcétera, pues lo que se busca es que vamos a los servidores públicos, sin impedirles el acceso, vamos a proveer y el legislador así lo estableció, la posibilidad de que se puedan separar del cargo 90 días antes, para que durante ese período no puedan hacer uso de los beneficios o de las posibilidades materiales que le otorga la función del cargo que están desempeñando.

Sin embargo, un acto restrictivo, como en este caso, y más aun tratándose de un servidor en las características que desempeña Baeza Cruz, que es un funcionario administrativo en una Biblioteca, con todo respeto a la función,

pero se desempeña como bibliotecario, pues realmente aquí podemos considerar que esta restricción puede ser desproporcional porque esta persona, de entrada, carece de elementos o de circunstancias que le permitan hacer uso de la posibilidad o de los beneficios que le puede llevar la función que desempeña, para inclinar la balanza a su favor, tratándose de su candidatura.

Por lo tanto, lo que en el proyecto, y ya se señaló, estamos considerando, es que esta norma, esta porción normativa que dice que no podrá ser diputado cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal, pues nosotros estamos considerando que al no pasar los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, dado que es una restricción de una norma fundamental, pues consideramos que ésta se aparta precisamente de todo beneficio, de todo derecho que pueda permitir el acceso al candidato.

Y en consecuencia, estamos considerando que en el caso en particular les asiste la razón a los actores, y por lo tanto, esta disposición no deberá ser aplicada al caso concreto. ¿Por qué? Porque atenderla y dejarla firme en estos casos, implicaría una violación directa y frontal al derecho político electoral del señor Baeza Cruz para acceder a una candidatura.

En consecuencia, en la propuesta que estamos formulando, y una vez que estamos inaplicando esta porción normativa de la fracción II del artículo 56 de la Constitución, pues lo que estamos considerando en los puntos resolutiveos, es como consecuencia, revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo. A nuestro juicio consideramos que el Tribunal responsable no simplemente debió basar su estudio en tener por acreditado el carácter con el que se ostentaba esta persona y la definición con base en la Ley de Servidores Públicos de lo que implicaba si era o no era un servidor.

Sino que estimamos que pudo haber ido un poco más allá en pleno respeto y cumplimiento a la obligación derivada del artículo 1° constitucional, y en consecuencia revolver ante esta circunstancia en el sentido más favorable al ciudadano.

A partir de ahí, una vez revocando esta resolución, estaríamos proponiendo que se deje intocado el acuerdo del Instituto Electoral de Quintana Roo, del Consejo General fundamentalmente, número A141-16, en la parte que fue objeto de la impugnación, y es decir se restituya al señor Mario Baeza Cruz en la candidatura de diputado suplente por el Distrito Electoral 14 postulada por la coalición "Quintana Roo Une".

Esa es la razón, señores Magistrados, del porque el proyecto que estamos formulando, va en ese sentido.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Figueroa.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Quiero rápidamente compartir algunas reflexiones que me llevan a expresar en su oportunidad mi voto a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Adín de León respecto de este expediente 54, porque me parece que efectivamente uno de los aspectos que parece que cobra mucha relevancia, en el caso concreto, es que estamos inaplicando una disposición de rango constitucional local.

El control de constitucionalidad y convencionalidad parece que tuviera como parámetro siempre la Constitución, y aquí el ejercicio que está desarrollándose en el proyecto con mucha pulcritud es el contraste de una disposición constitucional, en este caso del estado de Quintana Roo contra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a las posibilidades que tienen los individuos de ejercer el derecho político-electoral a ser votado.

Entonces me parece que es muy importante esta dimensión. Pareciera que el control de convencionalidad, de constitucional está reservado a solamente a contrastar Constitución contra ley, y ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que tratándose de las constituciones de los estados de la República, éstas se encuentran igualmente sujetas a los parámetros de regularidad constitucional y convencional que debe observar todo el ordenamiento jurídico mexicano al interior de nuestra vida nacional.

El segundo aspecto que yo también quisiera resaltar es que, por supuesto, que este artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, me parece que necesariamente nos lleva a tener que inaplicarla, es decir, a pesar de tratar de realizar una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto, es imposible a este apartado que estamos inaplicando, si me permiten voy a darle lectura al precepto para que las personas que nos hacen favor de seguir entiendan

por qué este Tribunal no puede, a partir de una interpretación conforme en sentido amplio o en sentido estricto, darle otra dimensión al artículo y llegar a la misma conclusión, sino que nos vemos constreñidos, como muy bien lo construye el proyecto del Magistrado Adín de León, necesariamente tener que inaplicarla.

Este artículo, fracción II, del artículo 53 dice a la letra: “No podrán ser diputados, los secretarios de despacho dependientes del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los jueces –y aquí empieza lo relevante y lo que quiero subrayar- y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal a menos que se separe definitivamente de su cargo 90 días antes de la fecha de la elección”.

Sin lugar a dudas, esta expresión “y cualquier otro servidor público”, no permite ni realizar una interpretación conforme al sentido amplio ni en sentido estricto para poderle dar otro alcance de dimensión. Me parece que estamos ante la propia redacción de la norma, ante la ineludible necesidad de tener que inaplicarla, porque ya como lo explicó con mucha exactitud el Magistrado Adín de León, esta expresión establece una restricción indebida, desproporcional que no se justifica a la luz de todos los primeros cargos que se vienen enunciado y que ahí sí se ve con toda claridad la necesidad de que estos funcionarios se tengan que separar con toda oportunidad.

La expresión “y cualquier otro servidor público”, nos parece que sobredimensiona, rebasa la naturaleza de la restricción y por eso quiero adelantar que mi voto será a favor del proyecto del Magistrado de León.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted, Magistrado Figueroa.

Si me lo permiten, yo brevemente manifiesto que también estoy con el sentido del proyecto, Magistrado de León, ya ustedes lo han explicado muy bien, incluido la cuenta que hubo exhaustiva y muy clara, nada más resaltar que efectivamente, ya lo apuntaba usted Magistrado Adín de León, bienvenido este tipo de normas que tratan de que la contienda sea equitativa y que no se pueda valer un funcionario de suposición en el cargo para influenciar o tener algún beneficio, como usted lo explicaba, sin embargo, cuando la norma es tan amplia es imposible y pierde su razón de ser.

El Magistrado Figueroa ahorita leía la parte de la porción normativa y no respetuosamente para el constituyente estatal, yo no le veo razón que empiece a decir: en este rango si los jueces, estos, aquello... Y cualquiera bastaría, cualquier funcionario. Efectivamente, los tratados internacionales, los criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de la propia Sala Superior, han ido en ese sentido de que una norma no puede ser tan amplia en el aspecto de tratar de afectar derechos fundamentales.

Hay que ser específico en el caso concreto para que se vea, efectivamente, cuál es la posibilidad del cargo de ese funcionario que la norma constitucional o legal establece y cómo podría influir o sacar ventaja de esa posesión en su andar por el gobierno, en este caso local.

Y por si fuera poco, por otro lado, ustedes delimitan también muy bien, bueno, aún en ese supuesto habría derivado de esa inaplicación, habría que ver un segundo aspecto aun cuando, que no es el caso, aun cuando fuera una situación específica, habría que ver cuál es precisamente las funciones, las atribuciones de ese funcionario para ver si efectivamente tiene alguna injerencia que pudiera influir en el electorado o en miembros de su propia oficina de trabajo, en su propia institución, para ver si efectivamente tiene posibilidad de mando, poder hacer uso de recursos públicos, posiblemente bajo ese tipo de contexto, esa es la razón de ser en específico de una restricción que tendría que ser determinada y delimitada, como ustedes muy bien lo explicaron.

Yo no quiero abundar más, creo que está bastante claro, y sí preguntaría si no hay alguna intervención en relación con el recurso de apelación 9.

Si no fuera el caso, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 54 y su acumulado juicio ciudadano 175, así como del recurso de apelación 9, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electora 54, y su acumulado el juicio ciudadano 175, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 175 al diverso juicio de revisión constitucional electoral 54.

Segundo.- Se inaplica en el caso concreto, lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política del estado libre y soberano de Quintana Roo, en la porción normativa “y cualquier otro servidor público que desempeñe cargo público estatal”.

Tercero.- Se revoca la resolución de 2 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída al juicio de inconformidad 25 de 2016.

Cuarto.- Se deja intocado el acuerdo 141, en la parte que fue objeto de impugnación en la instancia local.

Quinto.- Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para los efectos constitucionales conducentes y que por su conducto se informe de la presente ejecutoria a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto del recurso de apelación 9 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución emitida por el recurso de revisión B-2016, dictada por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz.

Secretaria Ixchel Sierra Vega, dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Ixchel Sierra Vega: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

El juicio ciudadano 167, fue promovido vía *per saltum* o en salto de instancia, por Javier Ciau Uitzil, a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por el ciudadano de referencia, en contra de la designación de Guadalupe Ponce Moreno, como candidata a la Presidencia Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Lo anterior, toda vez que la citada Comisión incurrió en una indebida motivación, ya que la razón principal para tomar dicha determinación radicó en un planteamiento erróneo de la litis. Ello al fundar la improcedencia en que el actor impugnaba más de una elección en un solo escrito, y la falta de interés como militante para controvertir la candidatura del candidato a Presidente municipal de Otompe Blanco.

En el proyecto se propone declarar fundado su agravio, porque las causales expuestas por la responsable no resultan aplicables en el asunto en cuestión, y por tanto, el órgano de justicia intrapartidista decretó incorrectamente la improcedencia del recurso de queja, razón por la cual debió pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos de fondo, expuestos por el recurrente.

Ello, porque si bien en el medio de impugnación interpartidista del actor refirió que controvertiría la designación de Guadalupe Ponce Moreno y de José María Chacón Chable para la presidencia municipal y sindicatura de Felipe Carrillo Puerto, así como a Laurentino Chanes Trella para presidente municipal de Othón T. Blanco, lo cierto es que la comisión en comento debió interpretar la verdadera intención de su pretensión, es decir, controvertir la designación de la candidata del municipio de Felipe Carrillo Puerto, ya que de interpretarlo de manera contraria se llegaría a la conclusión ilógica de que el actor pretendió ser postulado en dos ayuntamientos diferentes pertenecientes a la misma entidad federativa.

Ahora bien, respecto a la causal de improcedencia de falta de interés jurídico como militante se estima incorrecta, dado que es la propia Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA la que refiere en el acuerdo impugnado que se le reconocía la calidad de militante al mencionar que Javier Ciau Uitzil debía sujetarse a las normas que rigen el procedimiento de selección interna de candidatos de dicho Instituto político.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo que declaró improcedente el recurso de queja interpuesto por Javier Ciau Uitzil, a fin de que en un plazo no mayor de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia emita una resolución de fondo en la que resuelva todos los planteamientos esgrimidos en el recurso de queja y le notifique dicha determinación al recurrente, sin que sea válido desechar el medio interpartidista por alguna otra causal de improcedencia.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 170, promovido por Rosinela Santopietro Espinosa, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 68 de 2016, por la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el organismo público local electoral de la referida entidad federativa, relativo a la improcedencia del registro de la hoy actora como candidata independiente al cargo del diputada local en el actual proceso electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios hechos valer por la promovente, toda vez que contrario a su aseveración el Tribunal responsable con base en los planteamientos formulados se abocó al análisis respecto de la legalidad del acuerdo emitido por el mencionado organismo público local electoral, y concluyó que fue correcto que esto hubiera decretado la improcedencia del registro de la promovente como candidata independiente.

La anterior conclusión se fundamentó en el hecho de que las constancias de autos se advierte que la inconforme no cumplió con el requisito correspondiente a recabar el tres por ciento de apoyo ciudadano, exigido por el artículo 269 del Código Electoral local, por lo que no resultaba procedente conceder la pretensión de la actora.

En consideración de la ponencia fue correcto lo determinado por la responsable, en razón de que contrario a lo argumentado por la promovente el referido requisito se ha estimado racional y proporcional, además de que la satisfacción del mismo no puede obviarse a partir de la aplicación del principio *pro persona*, en tanto que dicho principio opera como un criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de

definir el sentido de una norma, precisamente para garantizar su efectividad. Pero no como una cláusula absoluta que priva de efectos a alguna de ellas.

De igual forma, se estima infundado el planteamiento de la actora, relativo a que la responsable estudió sus agravios de manera individual y no como un todo en relación a la vulneración de su derecho político-electoral de ser votada.

Lo anterior es así en razón de que tal forma de proceder no le irroga ningún perjuicio, si no se dejó de atender alguna de las cuestiones planteadas en su demanda.

Por todo lo anterior, se estima que el Tribunal responsable no vulneró derechos fundamentales ni faltó a la obligación que le impone el artículo 1° de la Constitución Federal.

Además, tal como se explica en el proyecto, en consideración del ponente con el estudio conjunto de los agravios no se arribaría a una conclusión distinta.

En consecuencia, al resultar infundados los planteamientos expuestos por la inconforme, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con los juicios de revisión constitucional 50 y 51 del presente año, promovido por los partidos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio de inconformidad local 2 y su acumulado también de esta anualidad, que modificó los resultados consignado en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de Presidente Municipal y Regidores de Centro, Tabasco, y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva a la planilla ganadora, encabezada por el ciudadano Gerardo Gaudio Rovirosa.

Primeramente, se propone la acumulación de los juicios dado que existe conexidad en la causa y el tema jurídico a resolver es básicamente el mismo.

El proyecto que se somete a su consideración se analiza en siete grandes temas y se propone declarar infundados, en algunos casos, los agravios e inoperantes en otros.

El primer tema se encuentra relacionado con el indebido estudio de

causales de nulidad de votación recibida en casillas, en el proyecto se propone declarar infundado lo relativo a que el Tribunal responsable no explicó con base en qué agravios analizó las 409 casillas cuestionadas y que omitió valorar el caudal probatorio aportado, entre otras razones, porque esencialmente de la revisión exhaustiva de la sentencia y del análisis de la documentación que obra en el expediente, respecto de las tres causales invocadas se desprende que si bien el Tribunal refirió expresamente qué agravios planteó cada partido político, lo cierto es que sí analizó todas las casillas de cada uno de éstos y los actores no controvierten las razones expresadas en cada caso, y además, porque los demandantes no especifican qué pruebas dejó de valorar.

Por lo que hace al agravio relacionado con la inequidad de medios de comunicación, el Partido Revolucionario Institucional cuestiona la calidad que la responsable le otorgó al documento “Análisis de los medios de comunicación impresos”, expedido por el Secretario de Comunicación Institucional del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tabasco, que a su juicio se trata de una documental pública y que éste no fue adminiculado con otros medios probatorios.

En el proyecto se argumenta que dicha documental no es un acto oficial utilizada en una elección, ni un documento expedido por un órgano o funcionario electoral, ni mucho menos se trata de un documento expedido por una autoridad, ya que los partidos políticos si bien son entidades de interés público, no tienen el carácter de órganos electorales ni autoridades del estado, por lo que no merecía valor probatorio pleno.

Ahora, por lo que hace al supuesto rebase de tope de gastos de campaña, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la demanda inicial hizo valer que el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, fue omiso en sustanciar y proseguir los procedimientos especiales sancionadores, afectando con ello la certeza y legalidad de la elección.

A juicio de la ponencia, dichos agravios se deben desestimar, ya que no se demuestra la existencia de posibles errores o indolencia de la autoridad para dejar de resolver dichos procedimientos.

Relacionado con este tema, MORENA aduce que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, ni fue exhaustiva, toda vez que su estudio se basó en un dictamen consolidado de la autoridad electoral administrativa que no abarcó todas las quejas previamente presentadas, y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no solicitó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del mismo Instituto, resolver lo

conducente.

Sin embargo, al no atacar las razones de la responsable, relativas a la determinancia, dicho motivo de disenso se propone declararlo inoperante, aunado a que como resultado de otra sentencia dictada por esta Sala Regional, en el recurso de apelación 6 del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya resolvió dichas quejas y éstas resultaron infundadas.

Por lo que hace al agravio relativo al traslado de paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, se duele de que el Tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación, en el sentido de que los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales, se encontraban facultados para llevar a cabo la entrega de los respectivos paquetes, o qué funcionarios de una casilla pueden entregar los de una diversa.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, entre otras razones, porque a juicio de la ponencia, dichos funcionarios sí estaban facultados para realizar la entrega de los paquetes, ya que así quedó establecido en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a los lineamientos para la recepción de los paquetes electorales en la elección extraordinaria, y dicho acuerdo no fue impugnado.

Relacionado con este agravio, en lo concerniente a que en 24 casillas, funcionarios de esas mesas directivas entregaron respectivamente dos o más paquetes electorales de una diversa casilla, y tal hecho puso en duda la certeza de la votación, y por tanto, se solicita la anulación de dichas casillas. En el proyecto se concluye que no le asiste la razón, dado que se demuestra que los paquetes se entregaron sin muestras de alteración. Por tanto, no se afectó la certeza de la votación.

Respecto al agravio relativo a que la candidata del Partido Revolucionario Institucional, Liliana Iveth Madrigal Méndez, fue objeto de varios ataques en prensa y en redes sociales, por su condición de mujer y participar activamente en la política, así como por el color de su piel, se propone declararlo infundado.

Lo anterior, porque del análisis realizado de diversas notas periodísticas y de los mensajes de Twitter, no se advirtió que se actualizarán los elementos que configuran la violencia, es decir, que se hubieran basado en su condición de mujer y que dichas notas hubieran tenido como propósito

impedir la participación de la candidata o afectado el resultado de la votación.

Por lo que hace a la difusión de acciones de gobierno por diversos funcionarios en tiempo de veda electoral, respecto a un evento abierto a medios de comunicación, en los que se difundieron logros de gobierno, sin que se tomara en cuenta el acta circunstanciada de inspección ocular, efectuada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local el 19 de febrero del año en curso, en la que se certificó el contenido de diversas direcciones electrónicas relativas a dicho evento.

En el proyecto se razona que pese a la insuficiencia en que incurrió el Tribunal responsable no se acredita la transgresión dado que el evento referido fue aislado y no tuvo la entidad suficiente para llegar a afectar la validez de la elección.

Finalmente, por lo que hace al agravio relativo a la inegibilidad del candidato Gerardo Gaudiano Rovirosa respecto a tener residencia no menor de tres años anteriores al día de la elección en el municipio correspondiente, el enjuiciante aduce que la responsable no valoró ni consideró la prueba consistente en la razón actuarial levantada por la notificadora habilitada adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que, según demuestra, que el domicilio señalado se encuentra en obra negra.

En el proyecto se propone declararlo infundado. Lo anterior porque como se argumenta en el proyecto, aún y cuando el inmueble en cuestión se encontrara en las condiciones señaladas, la razón actuarial por sí sola no es apta para demostrar que el candidato no cumple con el requisito de elegibilidad, por las razones expuestas, en el proyecto se propone acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señora Secretaria.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Presidente, Magistrado Adín de León,

si no hubiera intervención en los asuntos, juicio ciudadano 167 y 170, quisiera hacer uso de la voz para presentar el proyecto del JRC 50 y 51.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Adelante, Magistrado.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Señores Magistrados, estamos en el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 50 y 51, abordando el tema relativo a la elección extraordinaria del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Si me permite voy a hacer una pequeña recapitulación de qué es lo que ha ocurrido con esta elección. El 7 de junio del año pasado los ciudadanos del estado de Tabasco acudieron a elegir al Congreso de esa entidad federativa, así como a los 17 ayuntamientos de la entidad, entre ellos Centro, Tabasco.

Después de una cadena impugnativa bastante amplia, finalmente el 16 de diciembre del año pasado la Sala Superior determinó declarar la nulidad de la elección de presidente municipal y regidores del ayuntamiento de Centro, Tabasco, y por esa virtud ordenó al Congreso del estado de dicha entidad que de conformidad con lo previsto en el artículo 36, fracción XXXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco convocara a elección extraordinarias.

Para tal efecto dicho Congreso emitió el decreto 298, publicado en el periodo oficial de esa entidad federativa el 24 de diciembre de la pasada anualidad, en donde, voy a permitirme dar lectura a los tres primeros puntos del decreto:

“Se convoca a elección extraordinaria del ayuntamiento del municipio de Centro, Tabasco.

“Segundo, las elecciones extraordinarias se celebrarán el domingo 13 de marzo de 2016, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y la presente convocatoria.

“Una vez concluidas las etapas del proceso electoral y agotados los medios de impugnación que se presenten el cabildo que resulte electo deberá iniciar sus funciones a más tardar el 1° de junio de 2016”.

Y precisamente, señores Magistrados, tomando como referente que el pasado 13 de marzo se llevó a cabo la jornada electoral, tenemos que en el presente caso se realizó dicha elección y a partir de esto hubo una primera cadena impugnativa en donde el Tribunal Electoral de Tabasco se pronunció respecto a esta elección, y como resultado de los juicios de revisión constitucional 25 y 26 de esta Sala Regional, el 13 de abril le ordenamos al Tribunal Electoral de Tabasco que se pronunciara respecto al fondo de estos asuntos, le dimos un plazo para ello y con toda puntualidad el Tribunal Electoral de Tabasco el 1° de mayo emitió la resolución correspondiente, la cual fue nuevamente controvertida por los partidos Revolucionario Institucional y MORENA, para efecto de cuestionar diversas irregularidades que en su concepto incurrieron, el Tribunal Electoral de Tabasco, con motivo del análisis de esos juicios de inconformidad local.

Quiero comentar, señores Magistrados, y quiero iniciar mi intervención también, destacando que la formulación de este proyecto no hubiera sido posible en estos plazos tan breves, si no es que hubiéramos contado con el valiosísimo apoyo del personal jurídico adscrito a todas las ponencias de esta Sala Regional, por lo que quiero comentar que este trabajo es resultado y es producto de un trabajo de muchas horas de mujeres y hombres muy comprometidos de esta Sala, vienen varios nombres de ellos aquí reflejados en el proyecto, no están todos los que merecerían encontrarse, pero quiero, desde este momento, agradecerle a todo el personal jurisdiccional el apoyo para la formulación de este documento y, por supuesto, como ustedes escucharon al inicio, poder responder a las premuras, a las prontitudes con las que tenemos que atender toda la cadena impugnativa que gira entorno de la elección extraordinaria de Centro, Tabasco.

Precisado lo anterior, señores Magistrados, quiero destacar, como ya lo hizo hace un momento mi Secretaria de Estudio y Cuenta, respecto a que la presente cadena impugnativa gira en particular sobre lo que hemos podido identificar como siete grandes temas, y efectivamente enfrentamos casos relacionados con causales de nulidad de la votación en 409 casillas, inequidad en los medios de comunicación que se dice favoreció al candidato ganador, el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, aparentemente se adujo como posible violación el irregular traslado de que paquetes electorales al Consejo Municipal por personas que no estaban facultadas para ello, la supuesta violencia política de género en contra de la candidata de Partido Revolucionario Institucional, la supuesta difusión de acciones de gobierno y la presunta ilegibilidad del candidato ganador.

Efectivamente, después de llevar a cabo un estudio escrupuloso, cuidadoso de todas las constancias que estaban en el expediente, que están en los expedientes, a partir de la colaboración de todo este equipo de abogadas y abogados en la revisión cuidadosa de esta documentación, pues efectivamente llegamos a las conclusiones que ya vienen en la cuenta, pero yo quisiera hacer énfasis en dos temas que me parecen centrales.

El primero de ellos tiene que ver con la presunta violencia política de género en contra de la candidata, por supuesto, todos los temas, quiero insistir, quiero repetir, han sido motivo de un estudio escrupuloso por parte de su servidor, de todo el equipo de abogados para llegar a este producto, por supuesto, antes de entrar al de violencia política de género me distraigo un momento para hablar del supuesto rebase del tope de gastos de campaña, incluso hubo una sentencia de esta Sala Regional en donde se le ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronunciara sobre unas quejas que habían quedado pendientes de resolución, que no habían sido tomadas en cuenta por el Tribunal Electoral de Tabasco, nosotros la estamos tomando en cuenta, estamos resolviendo sin dejar ningún cabo suelto para efecto de llegar a un producto totalmente acabado de acuerdo con los tiempos y de acuerdo con los principios que rigen a la materia electoral.

Entonces, el producto que estoy sometiendo a su consideración, cuida todos estos aspectos.

Regreso al tema de la presunta violencia política de género en contra de la candidata postulada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza.

Quiero decirles que para todas las salas del Tribunal Electoral, el tema de la participación política de las mujeres es sumamente importante y es un aspecto que garantiza nuestra plena democracia, y por supuesto eliminar cualquier forma de discriminación por cuestión de género o de raza, es un aspecto central para la justicia electoral de nuestro país.

Y en esa lógica, por supuesto, tuvimos especial cuidado de examinar los temas, tuvimos especial cuidado de que este tema fuera examinado a la luz de las directrices planteadas en el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres emitido por este Tribunal, que contiene importantes directrices, sobre todo porque es conocido que estos asuntos, que este tipo de irregularidades no es fácilmente demostrable, no es fácilmente probable, por lo que la prueba indiciaria juega un aspecto muy importante para efecto de poder evidenciar, en su caso, este tipo de

irregularidades.

Aun llevando a cabo el estudio con este cuidado, con esta escrupulosidad, por eso estuvieron involucradas secretarías y secretarios de todas las ponencias, precisamente para que desde ambas perspectivas, desde ambos géneros, desde ambas ópticas, tuviéramos el mayor cuidado y el mayor escrúpulo de que no quedara por ahí algún rezago o algo suelto que pudiera evidenciar el tema de violencia política de género y con todo respeto, en el proyecto, después del análisis en esas condiciones de acervo probatorio, se llegue a la conclusión de que no queda demostrada esa violencia política de género.

El otro tema que yo quisiera rápidamente comentar, también es el relativo a la posible difusión y a la presunta difusión de acciones de gobierno. Fíjense que efectivamente haciendo una revisión muy exhaustiva y cuidadosa también de las constancias del expediente, sí detectamos una difusión de una acción de gobierno realizada al inicio de las campañas, el 15 de febrero de esta anualidad.

Sin embargo, a pesar de haber acreditado, haber quedado acreditada esta irregularidad, recordemos que por supuesto la Comisión de Irregularidades tiene que ser correcta y cuidadosamente dimensionada a partir de diversos criterios que ha emitido Sala Superior, respecto a las condiciones que se deben surtir para que se pueda, en su caso, declarar la nulidad de una elección.

Y haciéndonos cargo con toda responsabilidad, en el proyecto advertimos que a pesar de haber quedado acreditada la difusión de esta acción de gobierno, al inicio de la jornada electoral, la misma no puede ser considerada de la entidad suficiente para que pudiera afectar la validez de todo el proceso electoral extraordinario realizado para efectos de llevar a cabo la elección extraordinaria de Centro, Tabasco.

Por eso, señores Magistrados, el proyecto que someto a su consideración, haciéndose cargo con toda responsabilidad de todos estos ejes temáticos, habiendo examinado con todo cuidado la sentencia emitida el 1° de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco, llega desde mi óptica y que someto a su consideración, a la ineludible conclusión de que debemos, si así lo considera conveniente este pleno, en su caso confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco el pasado 1° de mayo, que a su vez confirmó la validez de la elección extraordinaria realizada el 13 de marzo pasado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted, Magistrado Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado de León Gálvez, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Presidente.

Desde luego quiero anticipar que comparto plenamente las consideraciones del proyecto que se somete a nuestra consideración. Si abundar, porque la cuenta fue muy exhaustiva y, desde luego, los comentarios del Magistrado Figueroa también nos llevan precisamente a dejar sentado varios aspectos que considero importantes.

Hay una gran cantidad de agravios, fundamentalmente los que tienen que ver con el estudio de casillas, en donde los impugnantes si bien impugnan un deficiente análisis por parte del Tribunal Electoral de Tabasco respecto a su impugnación de diversas casillas, pues también es cierto que en la demanda se limitan a transcribir completamente la resolución cuestionada, y al final se agrega uno o dos párrafos en donde dice: “Y esas son las razones por las que está mal realizado el estudio”. Sin embargo, no debemos olvidar que el juicio de revisión constitucional electoral tiene una naturaleza muy particular. Es un medio de impugnación de estricto derecho y de estricta aplicación.

¿Qué significa esto? Que los agravios tienen que estar dirigidos a hacer evidentes las irregularidades en las que incurrió el Tribunal responsable. No basta decir se analizó mal, estuvo mal analizado.

Era necesario precisamente para que estos agravios pudieran considerarse debidamente configurados y, en consecuencia, poder entrar al estudio de los mismos, era fundamental que se precisaran las circunstancias, los hechos específicos, las razones por las que se estimara y se confrontara la determinación del Tribunal Electoral responsable.

Los agravios que no cumplen con esta calidad, es decir, aquellos que no se encuentran dirigidos a combatir específicamente los razonamientos de la responsable, no pueden considerarse de la entidad suficiente para tener un estudio exhaustivo de los mismos. El estricto derecho la obliga precisamente a los justiciables, y en este caso estaban obligados los

partidos políticos enjuiciantes a precisar, en cada caso, cuáles eran las razones específicas por las que se estimaba que había existido un estudio indebido.

Al no haberlo así, no olvidemos el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación, que prevé que el juicio de revisión constitucional es de estricto derecho, y por lo tanto nosotros no podemos atender esos agravios por la inoperancia. Es decir, por la falta de este requisito mínimo para poder ser analizados en su conjunto.

Hay una serie de aspectos también que, desde luego, afirmaciones que, me refiero a las notas periodísticas para demostrar la inequidad, pues no hay precisamente un respaldo, si bien se relatan una serie de notas periodísticas, pero realmente no hay un elemento que nos lleve a acreditar precisamente esta inequidad.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña que se le imputa al candidato del Partido de la Revolución Democrática, no hay que olvidar que pues existe desde el año 2013 una nulidad de elección prevista en el artículo 41 de la Constitución, y este artículo 41 en su base sexta señala que una elección podrá ser declarada nula cuando se rebase o el candidato ganador rebase más, en un porcentaje mayor al cinco por ciento los topes de gasto de campaña, y que esto sea determinante para el resultado de la elección.

La determinancia nos lleva a la consideración de que para que pueda considerarse que este rebase en un cinco por ciento de los gastos, del tope de gastos de campaña, pueda ser determinante deberá existir, y así lo prevé el legislador secundario, una diferencia menos al cinco por ciento entre el partido que obtuvo el primero y el segundo lugar.

En consecuencia, para que se pueda configurar esta causa de nulidad de elección prevista en la Constitución, se deben de dar dos elementos, el primero que se demuestre el rebase en un monto o en un porcentaje superior al cinco por ciento de los topes de gastos de campaña y por otro lado que exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar. A partir de estos dos elementos, de estas dos premisas, puede decretarse la nulidad de una elección.

¿Qué pasa en el caso en particular? Por un lado, la determinación del rebase de topes de gastos de campaña obedece, y de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización, a una determinación por parte del Instituto Nacional Electoral, a un dictamen que se emita precisamente esta unidad

técnica de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en el cual se constata si existe o no este rebase.

Por otro lado, también pueden existir quejas, de cuyo origen se promovieron y el Magistrado Figueroa ya hizo referencia a estas quejas, en donde se denuncia precisamente este rebase en el tope de gastos de campaña. Sin embargo, quiero llevar, desde luego, hay resoluciones, hay determinaciones en el sentido de que no se dio este rebase por parte de la autoridad administrativa, con independencia de que éstas sean o no definitivas, porque desde luego estas decisiones todavía pueden seguir una cadena impugnativa que por lo menos aquí en esta Sala Regional no tenemos, no hay una impugnación en ese sentido, en el momento en que estamos resolviendo.

Pero bueno, aun con independencia de esta situación, y quiero llevarlo incluso a este extremo, aun determinándose cumplida la cadena impugnativa respecto a la determinación de topes de gastos de campaña, aun en el supuesto que se determinara que existió ese rebase superior al cinco por ciento, ello por sí mismo no puede constituir la declaración de nulidad de una elección, ¿por qué? Porque el legislador aparte de este supuesto, como ya lo indiqué, necesita o estableció que se tiene que dar la otra condición, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En el caso, a partir de los resultados de esta elección extraordinaria, se advierte una diferencia de 32 mil 478 votos, entre el partido político que obtuvo el primer lugar, que fue el de la Revolución Democrática, y el partido que obtuvo el segundo, que fue MORENA, Movimiento Regeneración Nacional, y estos 32 mil 478 votos, generan una diferencia del 17.44 por ciento.

En consecuencia, aun en el supuesto y en las condiciones más favorables a lo que pretenden los enjuiciantes, de que se demostrara este rebase a los topes de gastos de campaña, este segundo elemento de la determinación, no puede configurar.

¿Por qué? Porque hay una diferencia, en el caso en particular, menor del 5 por ciento. Hay 17.44 por ciento y por lo tanto, no pudiera, de conformidad con el esquema de la causal de nulidad prevista en la propia Constitución, no se darían los supuestos para llegar a esta determinación. En consecuencia, también comparto plenamente esta parte de la resolución.

Hay muchos elementos, hay muchos aspectos en donde desde luego la

intervención de los servidores públicos, el tema de los paquetes electorales, es decir, su recepción y desde luego su entrega a los órganos municipales, etcétera, pues desde luego comparto plenamente el proyecto, pero sí quería hacer referencia a estos aspectos en particular. Y desde luego todo esto en su conjunto, a mí también me lleva a la convicción de que en este caso no es posible resolver conforme a la pretensión de los partidos políticos enjuiciantes.

En consecuencia, como lo anticipé, votaré a favor del proyecto que nos ha presentado, señor Magistrado.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted, Magistrado de León Gálvez.

Brevemente, si me lo permiten, porque ya fue muy exhaustiva, tanto la cuenta como las intervenciones de ustedes, yo nada más quiero resaltar que efectivamente mi voto será a favor del proyecto, y que con todo el trabajo escrupuloso, como ya lo manejaba el Magistrado Figueroa que realizó su ponencia, el equipo de trabajo que apoyó, escudriñando y buscando, si cabe la expresión, con lupa todas las alegaciones que a manera de agravio hicieron los actores, y analizando todos los argumentos efectivamente se ve que un elemento que esta Sala Regional, junto con todas las salas del Tribunal Electoral siempre ha cuidado y protegido, que es el derecho al voto ciudadano, se ve reflejado precisamente en el resultado de esta elección, y que con los elementos que hay en el expediente, no se encontró que efectivamente se hubiera violentado o afectado esa voluntad ciudadana que recordemos que si en una primera elección ordinaria, el entonces candidato triunfador, que es el mismo que triunfa en la elección ordinaria lo hace por una diferencia de 12 mil votos, en esta elección extraordinaria casi triplica la ventaja y lo hace por una diferencia de más de 30 mil votos.

Eso creo que es digno de resaltarse, en el sentido de que la madurez ciudadana, de la ciudadanía tabasqueña, se manifiesta en las urnas para dejar constancia de que efectivamente el avance democrático va fortaleciéndose a través de sus instituciones, y prueba de ello es hoy el proyecto que nos muestra el Magistrado Enrique Figueroa, el que yo comparto plenamente.

Es cuanto.

No sé si hubiera alguna otra intervención.

De no ser el caso, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Son mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167 y 170, así como del juicio de revisión constitucional electoral 50 y su acumulado 51, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 167, se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el que declaró improcedente el recurso de queja 75, interpuesto por el ahora enjuiciante.

Segundo.- Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que admita, resuelva el fondo del recurso de queja promovido por Javier Ciau Uitzil, le notifique dicha resolución en términos del considerando quinto de esta sentencia.

Tercero.- Se ordena a la citada Comisión informe a esta Sala Regional

sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en la presente sentencia dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- Se apercibe a la Comisión responsable en términos de lo razonado en el último considerando.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 170, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 3 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 68 de 2016, por la que confirmó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo 102 emitido por el organismo público electoral, relativo a la improcedencia del registro de Rosinela Santopietro Espinosa como candidata independiente al cargo de diputada local en el proceso 2015-2016.

Respecto a los juicios de revisión constitucional electoral 50 y su acumulado 51, se resuelve:

Primero.- Se acumula al juicio 51 la diverso 50.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada el pasado 1 de mayo por el Tribunal Electoral de Tabasco en el juicio de inconformidad 2 y su acumulado, que entre otras cuestiones, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección extraordinaria de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa de Centro, Tabasco, y confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa a la planilla ganadora encabezada por Gerardo Gaudiano Roviroa.

Secretario Andrés García Hernández, de cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, se da cuenta con seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

En primer término me refiero al 130, 137 y 155, promovidos por Magdalena Gómez Hernández y otros ciudadanos, en contra de la resolución de 31 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se declaró válida la asamblea comunitaria de 6 de diciembre de 2015, por la cual se eligieron a las autoridades de la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al ayuntamiento de San

Jerónimo Sosola, Etlá, Oaxaca, e invalidó la diversa asamblea efectuada el 29 de diciembre siguiente.

En primer lugar, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, la pretensión de los actores consisten en revocar la sentencia impugnada y que se declare la validez de la asamblea electiva de 29 de diciembre de 2015.

Se propone declarar fundados los planteamientos de los actores relativos a la omisión de valorar las circunstancias que originaron el conflicto y el indebido análisis de los elementos de la comunalidad. Lo anterior es así, porque como se razona en el proyecto el Tribunal responsable omitió tomar en cuenta que la agencia municipal de San Juan Sosola persiste un conflicto político electoral derivado de la inconformidad por la participación de ciudadanos que no radican en la comunidad y que, además, los requisitos exigidos a los habitantes de los núcleos rurales de Río Florido y el Progreso para participar en la elección de las autoridades comunitarias son desproporcionales.

En efecto, el Tribunal responsable al validar la asamblea electiva del 6 de diciembre de 2015, pasó por alto que en el caso existe un conflicto entre dos grupos pertenecientes a la agencia municipal, derivado de la falta de acuerdo en las reglas a seguir en la elección de las autoridades comunitarias, en concreto en relación con la participación de personas que no radican en la comunidad, circunstancia que se advierte de las diversas constancias que obran en autos.

Así, lo incorrecto de la actuación del Tribunal responsable radicó en que ante la existencia de conflictos intracomunitarios, no es factible decantarse sobre la validez de los actos celebrados por uno de los grupos en disputa, ya que ellos favorece al divisionismo y se afecta la esencia de la vida comunitaria, lo cual es contrario a un análisis jurisdiccional desde una perspectiva multicultural.

Por otra parte, se considera que los requisitos exigidos a los habitantes de los núcleos rurales en Río Florido y el Progreso Sosola, para participar en la asamblea electiva, no cumplieron con los parámetros de regularidad y validez consistentes en la proporcionalidad, equidad y razonabilidad.

Ciertamente la exigencia de asistir puntualmente el 24 de octubre de 2015 a las 9 horas al tequio que cada año se hace en el panteón municipal del pueblo, incumple con el parámetro de razonabilidad y proporcionalidad, pues para llegar a dicha localidad los habitantes de los núcleos deben

transitar una distancia considerable en un camino con condiciones desfavorables y con medios de transporte limitados, lo cual se corrobora con el informe rendido por el Subsecretario de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca.

El requisito relativo de cooperar con un mínimo de 200 pesos por persona para el carnaval y el día de San Juan es desproporcional e irrazonable, porque aceptar dicha situación la participación de los ciudadanos de una comunidad en la asamblea de elección de autoridades, sería posible solamente para quienes cuentan con poder adquisitivo, lo cual no es acorde con la visión comunitaria.

Finalmente, la exigencia de presentar la copia de la solicitud dirigida al Congreso del Estado para darse de baja como núcleos rurales, tampoco es proporcional y razonable, pues dicha denominación política otorgada por el propio órgano legislativo obedece a circunstancias fácticas y de contexto que colocan a esas localidades en la hipótesis legal establecida en la ley orgánica municipal del Estado de Oaxaca, para ser consideradas de esa forma.

En tales condiciones, al considerar fundados los planteamientos de los actores, se propone revocar la sentencia impugnada y declarar la invalidez de las asambleas de elección de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, celebradas el 6 y 29 de diciembre de 2015, respectivamente, para los efectos que se precisan en el proyecto sometido a consideración de este Pleno.

A continuación doy cuenta con los juicios ciudadanos 157 y 158, promovidos en vía de salto instancia por Nilta Isela Ceballos Barrera y Marcelo Rueda Martínez, respectivamente, a fin de controvertir los actos relacionados con la designación y registro de las fórmulas encabezadas por Eduardo Lorenzo Martínez Arcila y Mayuli Latifa Martínez Simón, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las posiciones uno y dos del Partido Acción Nacional en el marco del proceso electoral ordinario 2016.

Se propone acumular los juicios citados al existir conexidad en la causa, y la procedencia del salto de la instancia. La pretensión última de los actores es la de revocar las designaciones de Eduardo Lorenzo Martínez Arcila y Mayuli Latifa Martínez Simón, como candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las posiciones uno y dos, de la lista que registró el Partido Acción Nacional, en el estado de Quintana Roo, con motivo del proceso electoral 2016.

A juicio de la ponencia, son infundados e inatendibles los agravios vertidos para sustentar su pretensión.

En efecto, se considera infundado el agravio consistente en que la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, omitió expedir la convocatoria para la selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, correspondiente a las posiciones uno y dos de la lista de dicho Instituto, bajo la modalidad de designación, así como el cuestionamiento de la facultad de la comisión permanente estatal de designar candidatos en las referidas posiciones.

Lo anterior, debido a que como se explica en el proyecto, no se sigue la obligación de la Comisión Permanente Nacional del PAN de convocar a un proceso democrático interno para elegir a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en las posiciones uno y dos. Asimismo, lo que la designación directa de los lugares referidos en la propia normativa interna, se inscribe en el marco del ejercicio discrecional de designación directa de candidatos por órganos cupulares, competencia de la Comisión Permanente Estatal.

Por otra parte, se propone declarar como inatendible el agravio donde cuestiona la constitucionalidad de diversos preceptos de la normativa interna del PAN, relacionada con el procedimiento de designación de candidatos, pues si bien es posible ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad en relación con los estatutos y reglamento de los partidos políticos, la condición necesaria para su ejercicio es que exista un acto de aplicación, lo que en el caso no acontece.

Por cuanto hace al concepto de violación que controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que aprobó el registro de fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional para la designación de candidatos por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2016, respecto a los ciudadanos que encabezan las fórmulas de las posiciones uno y dos de la lista respectiva, se propone declararlo infundado, ya que es criterio de este Tribunal que el acto de autoridad administrativo electoral relacionado con el registro de candidatos, por regla general debe ser combatido por vicios propios, más no partidistas.

Sin embargo, en los casos que nos ocupan, la supuesta violación la hacen depender del procedimiento partidista de designación que, en concepto de los actores, vulneran los principios que rigen la materia electoral.

Por lo que, en el mejor supuesto para los actores, dada la materia de litigio, debían controvertir oportunamente la invitación al proceso de selección de candidatos, publicada el 19 de marzo de este año de candidaturas a los cargos de miembros de los ayuntamientos y diputados locales del referido Instituto, con motivo del proceso electoral local.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el caso de Marcelo Rueda Martínez, en su oportunidad intentó una cadena impugnativa diversa ante el Órgano de Justicia Partidista, que de modo alguno impide el dictado de esta resolución, pues en ese sentido, estaría a salvo su derecho a cuestionar lo resuelto por el Órgano de Justicia Partidista.

Sobre la base de lo anteriormente razonado, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, haré mención del juicio ciudadano 168, promovido por Diego Alberto Santamaría Leyva, a fin de controvertir la sentencia de 3 de mayo último, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, mediante el cual confirmó el acuerdo del Consejo General del organismo público local electoral de Veracruz en el que declaró improcedente el registro del actor como candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito 15 con cabecera en Veracruz.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción ordene al Consejo General del citado órgano local quede claro y procedente su registro como candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa.

A juicio de la ponencia los agravios utilizados para sustentar su pretensión son inoperantes, ya que del análisis de los conceptos de violación vertidos en su escrito de demanda ante esta Sala Regional constituye una repetición de los que formuló en su demanda del juicio ciudadano local, que interpuso ante el órgano jurisdiccional del estado de Veracruz.

Ciertamente para que este órgano jurisdiccional federal esté en aptitud de realizar las alegaciones del actor era necesario formular una argumentación, detallando la lesión que le ocasiona la resolución impugnada, para que con los argumentos expuestos esa Sala Regional pudiera ocuparse de su estudio. Lo que en la especie no sucedió, pues según se observa en el proyecto que se somete a su consideración reitera lo que planteó ante la instancia judicial local, dejando de controvertir las razones que precisamente ésta refirió y que la condujeron a declarar infundadas sus alegaciones y confirmar el acuerdo impugnado.

Sobre la base de lo anteriormente razonado se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Muchas gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, si me lo permiten, respetuosamente quisiera brevemente dirigirme al primero de los juicios ciudadanos con los que se dio cuenta, 130 y sus acumulados.

Brevemente para destacar que si bien el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca convalida una de las asambleas celebradas por dos grupos antagónicos con el acta respectiva, donde concretamente está en conflicto la agencia municipal de San Juan Sosola, perteneciente al ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, ETLA, Oaxaca, y si bien es cierto toma en cuenta un aspecto netamente jurídico, la propuesta de revocar esa resolución respetuosamente es porque hay dos cuestiones fundamentales que traban a dos partes, a dos grupos en conflicto que lo razonable, lo proporcional es que ellos mismos sigan tratando de llegar a un acuerdo para dirimir una conflictiva, sobre todo porque uno de los grupos, concretamente se le impone al otro, a los miembros de esta cabecera, dos requisitos que no guardan relación con los usos y costumbres de esa comunidad, como son una cuota económica para una fiesta del pueblo. Y por otro lado, el solicitarles a los miembros de esa agencia que se den de baja como núcleo rural. Situación que, incluso, les fue otorgada después de muchos años de esfuerzo por el propio Congreso del Estado.

Ante esta situación se nos hace, en la ponencia y en el proyecto que se les somete a su consideración, peligroso y muy delicado decantarse por uno de los grupos en conflicto porque, salvo su mejor opinión, compañeros Magistrados, creo que eso lejos de contribuir a abonar al darle la razón a un grupo contribuye precisamente a lo contrario, al divisionismo, a darle la razón y que este grupo siga imperando bajo ese tipo de situaciones y poner como, por ejemplo, estos dos requisitos a los que me referí, cuestiones que son desproporcionadas y que, repito, sobre todo no guardan relación con los usos y costumbres tradicionales de esa propia comunidad.

Quería someter a su consideración esta situación, por ello la propuesta de revocar la sentencia reclamada por ese aspecto que me parece delicado.

Es cuanto.

No sé si hubiera alguna intervención con esto o con alguno de los restantes asuntos.

De no ser así, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130 y sus acumulados 137 y 155, el diverso juicio 157 y su acumulado 158, así como del juicio (Falla de audio) todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 130 y sus acumulados 137 y 155, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 137 y 155 al diverso 130.

Segundo.- Se revoca la resolución del 31 de marzo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 93 de 2015.

Tercero.- Se declara la invalidez de las asambleas de elección de autoridades de la Agencia Municipal de San Juan Sosola, celebrada los días 6 y 29 de diciembre de 2015, respectivamente.

Cuarto.- Se ordena al ayuntamiento de San Juan Jerónimo Sosola ETLA, Oaxaca, que en términos del artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, designe a un encargado de la Agencia Municipal del San Juan Sosola. La designación deberá recaer en una persona distinta a las que fueron nombradas en las asambleas de 6 y 29 de diciembre de 2015.

Quinto.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en coordinación con el ayuntamiento de San Jerónimo Sosola ETLA, Oaxaca, apoye en los trabajos de mediación y conciliación entre las localidades de San Juan Sosola Río Florido y el Progreso Sosola, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la generación de reglas de participación de todos los habitantes de la agencia municipal.

Sexto.- Se vincula a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca, para que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

Por cuanto hace a los juicios ciudadanos 157 y su acumulado 158, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 158 al diverso 157.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que aprobó el registro de fórmulas presentadas por el Partido Acción Nacional para la asignación de candidatos por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2016.

Respecto del juicio ciudadano 168, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 3 de mayo del año en curso, emitida del juicio ciudadano 61, mediante el cual confirma el acuerdo 102 del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución. En principio me refiero a los proyectos de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142 y 176.

En cuanto al 142 es promovido por Jorge Alberto Merlo Gómez, en su carácter de aspirante a precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en el proceso interno de selección y postulación de candidato a diputado local propietario en el Distrito Décimo Cuarto, con sede en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el juicio ciudadano 28 que tuvo por improcedente su medio de impugnación.

Respecto al 176, es promovido por René Mejía Torres, a fin de controvertir la determinación adoptada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de declarar infundados los agravios vertidos en los juicios de inconformidad intrapartidista 56 y 70 de la presente anualidad.

Al respecto, en el juicio 142 se propone sobreseerlo y en el 176, tenerlo por no presentado, ambos debido al desistimiento de los accionantes.

Lo anterior, toda vez que mediante escrito de 26 de abril y 12 de mayo de 2016 respectivamente, los actores expresaron su voluntad de desistirse de los medios de impugnación incoados, por los que el 2 y 13 de mayo de esta anualidad, los Magistrados instructores en cada uno de los juicios, requirieron a los accionantes para que ratificaran el desistimiento de medio de impugnación, ya sea personalmente o ante la Sala Regional o bien ante fedatario público en un plazo de 72 horas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo dentro del plazo conferido, se les tendría por confirmada su voluntad de desistirse de los juicios.

Ante ello, es que se propone en un caso el sobreseimiento y el desechamiento.

Ante ello, respecto del juicio 142, se vierte que el actor no dio cumplimiento a lo requerido en el plazo concedido, por lo que se propone hacer efectivo el apercibimiento.

Así, al haber sido admitido el medio de impugnación de referencia en el proyecto se propone el sobreseimiento.

Y por cuanto hace al 176, dentro de las constancias de autos, obra agregada el acto de comparecencia levantada ante fedatario jurisdiccional, mediante la cual se hizo constar la ratificación del desistimiento formulado por el accionante. Por tanto, se propone tenerlo por no presentado el medio de impugnación.

A continuación, se da cuenta con el juicio ciudadano 183, promovido por Leonardo Moo Pat, en su calidad de aspirante a candidato a diputado local por MORENA, en el Distrito Electoral décimo segundo mediante el cual impugna la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Instituto Político referido, debido a que se determinó la improcedencia de la queja 58 de 2016 por él interpuesta.

Al respecto, una vez justificado el *per saltum*, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de firma autógrafa del promovente.

Lo anterior, en virtud de que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación se deben promover mediante escrito y contener entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

En la especie de las constancias de autos se advierte que la demanda fue presentada vía correo electrónico ante el órgano partidista, señalado como responsable, sin haber recibido la original de la demanda, incluso con posterioridad.

Por tanto, al no obrar la firma original en el escrito de demanda, toda vez que ésta consiste en una impresión fotostática, se propone el desechamiento de plano de la demanda.

Finalmente, me refiero a los juicios ciudadanos 185 y 186, el primero promovido por Víctor Manuel Miranda Camilo, Orlando Alto Martínez, Leonardo Miguel Feliciano, y el segundo por Víctor Hugo Martínez Camino, ostentándose como presidente, síndico, tesorero y secretario municipal, respetivamente, del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo de 26 de abril de 2016, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante el cual determinó que no ha lugar a tener como domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones los señalados por el síndico municipal, y porque no se reconoció al secretario del ayuntamiento como tercero interesado en los juicios ciudadanos locales.

En principio en el proyecto se propone acumular el juicio ciudadano 186 al diverso 185, ya que existe identidad en el acto reclamado. Así mismo, se propone desechar de plano las demandas debido a la falta de legitimación de la parte actora, toda vez que en el caso de presidente, síndico y tesorero fungieron como autoridad responsable en el medio de impugnación local donde se emitió el acuerdo que ahora controvierten, en el caso del secretario al ser integrante del referido ayuntamiento.

Lo anterior, toda que quienes promueven los juicios indicados, unos lo hacen en representación del ayuntamiento de San José Independencia y el otro es integrante del mismo, autoridad que, como se ha dicho, fungió como responsable en el medio de impugnación local que originó la resolución controvertida.

Derivado de lo anterior, al no existir el supuesto numerativo, que faculta a los actores para promover los juicios indicados, se propone el desechamiento de plano de las demandas.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142, 176, 183, así como del 185 y su acumulado 186, todos de la presente anualidad fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 142 se resuelve:

Único.- Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Jorge Alberto Merlo Gómez.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 176, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por René, Mejía Torres.

Respecto del juicio ciudadano 183, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Leonardo Moo Pat.

Finalmente, en los juicios ciudadanos 185 y su acumulado 186, se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 186 al diverso 185.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de la presente sesión pública, siendo las 11 horas con 16 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente día.

--o0o--